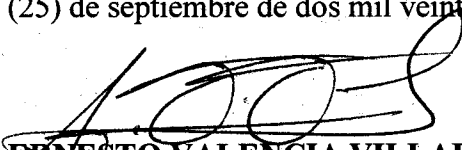
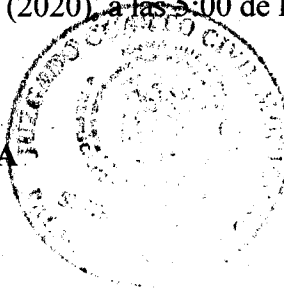


CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 043.- Se deja expresa constancia que hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que resolvió no aprobar los exceptivos, adiado 11 de septiembre de 2020, obrante a folio 08 a 09 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), empieza a correr el traslado a la parte demandante del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 de la tarde.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



Cali, septiembre 15 de 2020

Señor:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Dirección electrónica j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
NÚMERO: 2019-000460-00
DEMANDANTE: NHORA ELENA LOZADA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1163

CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali - Valle., identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.780 de Cali, abogada en ejercicio, portadora con Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.060 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, debidamente reconocida, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y de subsidio de apelación contra el Auto interlocutorio No. 1163 de fecha 11 de septiembre de 2020, ya que no compartimos las consideraciones de fondo deprecadas por el señor Juez por los siguientes razones de hecho y de derecho:

SOBRE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Si bien es cierto, el demandante solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de discusión; para mi defendida encontramos errada la interpretación judicial que le han dado por parte del Despacho al artículo 590 del CGP que entre otros indica :

(...)

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)"

Las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringe un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio" - Sentencia C-379/04.

De lo anterior, se deslumbra es la falta de ejecución de un debido proceso y del desarrollo de una garantía principal como es CONCILIAR previamente al inicio de una demanda, donde claramente lo que se evidencia es el no pago de una obligación, donde la deudora busca escudarse en mecanismos judiciales para limpiar su predio de registros hipotecarios, sin cancelar al Banco Agrario de Colombia el dinero adeudado, resaltando que es un Banco del Estado, principalmente el Banco de la ruralidad colombiana. Donde el Juez debió negar los registros de medidas cautelares sin escuchar la parte demandada, máxime cuando se trata de un asunto de Declaraciones referentes a posibles prescripciones que dan cuenta es de la necesidad de evitar el no pago de las obligaciones, sin escuchar previamente las propuestas que tiene el actor o mi poderdante. Por lo tanto, insistimos que estos mecanismos de medida cautelar utilizados de forma irregular, están afectando el derecho a la defensa de los bienes públicos que prestó el Banco (dinero) a la hoy demandante. Por lo tanto,

Banco Agrario de Colombia S.A

Calle 11 No. 5-28 (3 piso) Cali - Valle

Tel: 3188584202 - 8983333 EXT.2074 - 2072 - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

insistimos en que se debe dar aplicación al artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹, pues es un tema económico que debe tratarse en una conciliación y por lo tanto, es indispensable efectuar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, y la falta del mismo es causal de rechazo de la demanda.

3

Por lo tanto, es obligatoria la conciliación como pre-requisito para presentar la demanda ante las jurisdicciones civiles y de familia, bajo la filosofía de la transacción y de la disponibilidad del derecho.

Además, el artículo 40 de la ley 1395 prevé: "Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios". Si no se intenta, dará lugar al rechazo de plano de la demanda, conforme lo ordena el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

En efecto, si hacemos una revisión de las pruebas arimadas a la presente demanda, se observa que no se allegó copia del acta que demuestre haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial ante las autoridades competentes por lo que la falta de este requisito es causal de rechazo de la demanda.

Por lo tanto, consideramos respetuosamente que debe prosperar la excepción previa de Ausencia de Requisito de Procedibilidad, para la admisión de la demanda ordinaria en contra el Banco Agrario de Colombia S.A., por lo tanto deberá rechazarse de plano la misma, de acuerdo a lo establecido a las normas que rigen la materia.

¹ En este sentido es claro lo consagrado por el citado artículo 35 que establece: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 inciso 8 del Código General del proceso o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración."

SOBRE NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Si bien es cierto, el Banco Agrario de Colombia S.A. es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo objeto es del resorte comercial, no es menos cierto indicar y resaltar que el Banco Agrario, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidades que supervisan los intereses patrimoniales del Estado, en este caso del Banco.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que las resultas de este proceso afectarían directamente el patrimonio de la entidad, en cuanto a la garantía que tiene constituida y la posibilidad de recuperar el dinero entregado en mutuo, por lo que un fallo en contra redundaría en un detrimento patrimonial de la entidad y del Estado, así la operación de crédito sea una operación propia de las entidades financieras, por cuanto como se ha insistido, el Estado Colombiano hace parte de los accionistas del Banco.

En consecuencia, en virtud de la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia, como entidad del orden nacional, el Juzgado estaba en la obligación de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², conforme lo establece el artículo

² **ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

612 del C.G.P., que precisa:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.



En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, **deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.**

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015 dispone:

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho: "Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisórios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso '6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 20 del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo. PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 'del CPACA".

Banco Agrario de Colombia S.A

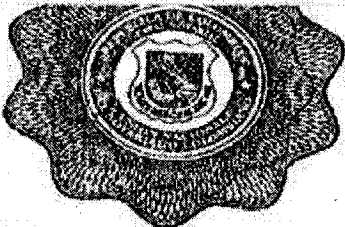
Calle 11 No. 5-28 (3 piso) Cali - Valle

Tel: 3188584202 - 8983333 EXT.2074 - 2072 - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Conforme a lo anterior, queda demostrado que el demandante y el Despacho en su admisión de la demanda pasaron por alto citar a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la cual es de obligatoria comparecencia según lo dispone la Ley, pues, reitero, se están ventilando intereses con connotación de orden patrimonial del Estado como es el presente caso (Banco Agrario de Colombia S.A) y que la demandante aparentemente se ha enriquecido patrimonialmente con los dineros del Estado que hoy solicita en prescripción de la obligación no cancelada a la fecha. Por lo tanto, insisto en que se está excepción debe prosperar.

SOBRE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Señor Juez - Magistrados, mi poderdante no encuentra valida la posición del A quo de No vincular como litisconsorcio necesario al señor Camilo Cuervo Granada, por cuanto en la escritura de hipoteca No. 769 del 29 de abril de 2005 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, figuran los señores, **NHORA ELENA LOZADA VIDAL VIDAL y el señor CAMILO CUERVO GRANADA CC 16282202** como constituyentes de la hipoteca de primer grado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. tal y como se ilustra a continuación:

	HERNANDEZ, conforme consta en -
	la escritura pública No. 2054 de 21 de -
	mayo de 2001, de la Notaria Tercera, del -
	Circulo de Cali, la cual se encuentra -
	debidamente registrada. CUARTO: Que la
	hipoteca abierta que se constituye con
	este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones
	cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de
	cuantía por capital, mas sus intereses y accesorios, gastos,
	honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y
	en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra
	EL BANCO por EL HIPOTECANTE Y/O CAMILO CUERVO GRANADA, Mayor
	de edad, vecino de Palmira, de estado civil casado,
	identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.202
	expedida en Palmira, en adelante EL GARANTIZADO, así como las
	que hayan contraído o se llegare a contraer en el futuro por
	cualquier

Por tal motivo, reitero, es necesario la vinculación del señor Cuervo Granada ya que a la fecha tiene dos obligaciones vigentes con el Banco Agrario, las cuales de igual forma están respaldadas con dicho gravamen hipotecario.

Para mayor ilustración la hipoteca en discusión está garantizando las siguientes obligaciones a referir:

- Obligación No. 725069400049753 con un capital de \$58.808.000,00 para la compra de ganado bovino y bufalino.
- Obligación No. 725069400049773 con un capital adeudado de \$26.543.000,00 para la producción agrícola de hortalizas.

Por lo anterior, solicitamos que prospere la vinculación del señor Cuervo Granada a fin que se pronuncie sobre la demanda y/o proceda a formular propuesta de pago.

Conforme a lo expuesto, solicito se prospere las excepciones formuladas y se niegue la condena de costas impuesta por el Juez de primera instancia.

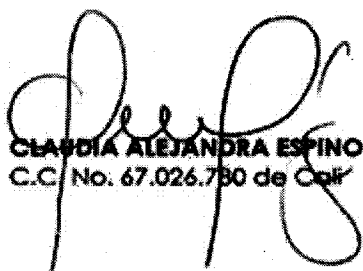
PRUEBAS:

Respetuosamente, pido a la Señora Juez, que se decreten y se tengan como tales:

1. La demanda principal y los documentos anexos a ella.
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco donde consta el tipo de sociedad patrimonial.
3. Los obrantes en el expediente como pruebas del proceso.

NOTIFICACIONES:

De Usted Atentamente,


CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO
C.C. No. 67.026.780 de Cali